

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975

No. 17,916

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 43 de 4 de junio de 1975, celebrado entre la Nación y Sr. Giorgio Recchi.

Contrato No. 44 de 4 de junio de 1975, celebrado entre la Nación y Molino Panameño de Papel, S.A.

Contrato No. 45 de 4 de junio de 1975, celebrado entre la Nación y Cosmopak Panamá, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Organismo Ejecutivo, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte y por la otra el señor GIORGIO RECCHI, geólogo, ciudadano italiano, con cédula No. E-26-697, soltero, mayor de edad, con domicilio permanente en Vía Icilio 7 (Aventino), Roma, Italia, y temporal en Avenida Principal Los Angeles, casa #7, ciudad de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, y que en lo sucesivo se denominará el CONTRATISTA, se ha convenido lo siguiente:

EL CONTRATISTA se compromete a:

PRIMERO: Prestar sus servicios a La Nación como geólogo IV en la Dirección General de Recursos Minerales (Ministerio de Comercio e Industrias), por el término de un año a partir del 10 de febrero de 1975.

SEGUNDO: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sean necesarios sus servicios y fijar su residencia en el lugar donde lo designe su superior inmediato.

TERCERO: Cumplir y acatar las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae recibe del Ministro por conducto de sus superiores inmediatos.

CUARTO: No hacer uso de la prensa ni de ningún otro medio de divulgación sin la previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias y a no mezclarse en la política nacional e internacional del país.

QUINTO: Observar una buena conducta pública y privada, respetando todas las leyes panameñas.

SEXTO: Renunciar a toda reclamación diplomática en lo que respecta al presente contrato y someter cualquier cuestión que surta en cuanto a interpretación y cumplimiento del mismo a la decisión de los tribunales de la República. LA NACION se compromete a:

PRIMERO: Utilizar los servicios del señor GIORGIO RECCHI como Geólogo.

SEGUNDO: Pagarle al CONTRATISTA la suma de NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS (B/930.00) mensuales brutos como remuneración por sus servicios a partir de la fecha indicada, de los cuales se le descontará el Seguro Social, Seguro Educativo y el Impuesto sobre la Renta, con cargo a la partida No. 03-0.06,02,00,001 del Presupuesto de Fun-

cionamiento del Ministerio de Comercio e Industrias.

El CONTRATISTA tendrá derecho además a recibir un aumento de salario igual al que se decreta para los funcionarios públicos en general y a recibir el pago correspondiente al décimotercer mes y a cualquiera otra prestación que se pague en forma general a los empleados públicos.

TERCERO: Suministrar a EL CONTRATISTA el pasaje de vuelta a su país natal una vez concluido satisfactoriamente este Contrato.

CUARTO: Concederle al CONTRATISTA un mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicios continuos, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa del Artículo 736 del Código Administrativo.

QUINTO: Pagarle al CONTRATISTA los gastos en que incurra en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el plan de trabajo.

SEXTO: Pagarle los gastos de viáticos dentro del país necesario para las salidas al campo que establece el programa de trabajo, de acuerdo con la nota establecida para funcionarios panameños.

SEPTIMO: Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes.

OCTAVO: El presente contrato podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante aviso dado con treinta (30) días de anticipación. En caso de rescisión por parte de LA NACION, se pagará el pasaje de regreso al país natal del CONTRATISTA. Si la rescisión obedeciera a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el CONTRATISTA no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión y perderá el derecho al pasaje de regreso a su país natal. Además de estas causales, se agregan las señaladas en el Artículo 63 del Código Fiscal.

EL CONTRATISTA adhiere al original del presente contrato timbres fiscales por la suma de B/11,20 más un timbre del "Soldado de la Independencia".

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República, y para que conste, se firma en la ciudad de Panamá, el 4 de junio de 1975.

POR LA NACION.

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

EL CONTRATISTA
GIORGIO RECCHI
Céd. E-26-697

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA -ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- PANAMA
4 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 9—A República de Panamá.

AVISOS ESPOTIS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/8.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/O.15. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

CONTRATO No. 44

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, EFRAIN MIRO GUARDIA, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-15-139 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, MOLINO PANAMEÑO DE PAPEL S. A., constituida mediante escritura pública No. 4831 del 4 de diciembre de 1964, extendida ante Notaría Tercera, e inscrita al folio 148, del tomo 509, asiento 108,489, Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de papel higiénico, papel toalla, servilletas de papel, papel M, G.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener en las actividades antes mencionadas la suma invertida de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS (\$/276,629,000), e invertir en las mismas actividades una suma adicional no menor de NOVECIENTOS MIL BALBOAS (\$/900,000). La suma invertida y la inversión adicional deben mantenerse durante toda la vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión adicional dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Mantener la producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocunar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocue, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de estos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Motores eléctricos, turbinas, bombas, equipo de sistema eléctrico y controles de temperatura, de calidad, control de vapores de presión, etc., etc. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de materia prima, productos semielaborados o cualquier otro insumo así como los empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles, y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes tales como:

Pulpa de papel, celulosa, desperdicios de papel, productos químicos, colorantes, tintes.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trata.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12,5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación por un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneran a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias o mas, productos semielaborados, envases y demás componentes, nativos aceptables y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

c) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c) de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución de Contrato por la vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMAPRIMERA: La Empresa declara que renuncia formal e irrevocablemente al Contrato No. 30 de 24 de marzo de 1965 y publicado en la Gaceta Oficial No. 15,398 de 24 de junio de 1965, a partir de la fecha de publicación del presente Contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

DECIMASEGUNDA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMATERCERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado por la suma de Treinta mil BALBOAS (B/30,000.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (B/1,176.65).

DECIMACUARTA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMAQUINTA: El término de duración de este contrato es igual al que le falta al Contrato No. 30 de MOLINO PANAMENO DE PAPEL, S. A., y que vence el 15 de marzo de 1978.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo de 1975.

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

Por la Empresa
EFRAIN MIRO GUARDIA
Céd: 8-15 - 139

REFRENDO:
DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO
- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá, 4 de junio de 1975.

APROBADO:
ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.
Licdo. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

CONTRATO No. 45

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, MIRIAM PINILLA DE MANTOVANI, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-69-1572, con domicilio en la Calle Elvira Méndez No. 40 de esta ciudad, en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada, COSMOPAK PANAMA, S.A., constituida mediante escritura pública No. 532, del 24 de enero de 1955, extendida ante el Notario Público 4o., e inscrita al folio 115, del tomo 1113, asiento 119,943 "B", Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La empresa se dedicará a la fabricación de productos de tocador y cosméticos en general.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en el término de ocho (8) meses contados a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de

buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IPARHU o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Máquinas llenadoras, calderas, compresores, bombas-filtros, balanzas, ollas mezcladoras, ollas para preparación y maceración, ablandadores de agua, motores agitadores, equipo de laboratorio en general. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semielaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la

composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Ceras de abeja, parafina, aceite mineral, borax, sodium lauryl sulfate, coconut diethanolamine, esencias de aceites esenciales, colorantes, propylene glycol, productos químicos orgánicos e inorgánicos, solventes, resinas, lanolina, petrolatum jelly, hidróxido de sodio, methyl parahen, formalina, envases plásticos, envases de vidrio, tapas plásticas, tapas de metal, envases de metal vacíos tipo aerosol, válvulas plásticas para aerosol.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualesquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional tiene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la república, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás competentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) F' seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la empresa.

DECIMAPRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMASEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este con-

trato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del estado, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00).

Se hace constar que la empresa amiente firmas fiscales al original de este contrato por la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00).

DECIMATERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la empresa a otra persona natural o jurídica, pero el traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMACUARTA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le falta al Contrato No. 10 de 28 de febrero de 1963 de COSMETICOS, S.A., y que vence el 11 de marzo de 1982.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de 1975.

POR LA NACION

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA

MIRIAM PINILLA DE MANTOVANI
Céd. 7-65-1572

REFRENDO:

DAMIA CASTILLO R.

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá,
4 de junio de 1975

APROBADO:

DGO. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, por este medio, al público,
HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de IRENE SUORE ALFARO DE ROJAS, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero.- Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de IRENE SUORE ALFARO DE ROJAS, desde el día nueve (9) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha de su defunción.

Segundo.- Que son sus herederas, sin perjuicio de terceros, sus hijas MIRTA VICTORIA ROJAS ALFARO y ANDINA DE LA LUZ IRENE ROJAS ALFARO.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que

depende el artículo 16.1 del Código Judicial, en la publicación de la sentencia.

Hecha en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de abril de 1975.

Comparece y ratifica: El Juez, Fernando Manfredo Jr., LICDO. PALACIOS E. (Fdo.) Luis A. Garría, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en, las partes de la publicación del testamento y copias del mismo que entregan al interesado para su publicación local, por treinta (30) días, a contar de mil novecientos setenta y cinco (1975).

L69109

(Fdo.) Licdo. IVAN PALACIOS E.

(Fdo.) Luis A. Garría,
Secretario

L69109

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 30

EL SUORITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) BOLIVAR RODRIGUEZ G., varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1955, con cédula de Identidad Personal 5-2-503, residente en Barrio San Antonio #209, Inspector de Educación, una persona que obra en representación de su propia persona.

Ha solicitado a este despacho que se le otorgue a título de plena propiedad, lo contenido en la venta de terreno ubicado al urbano, localizado en el lugar denominación Calle 24 Norte del barrio Cañón, Corredimiento de este Distrito, donde se llevará la construcción, distinguida con el número y cuyos límites y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Manzanilla y Barranco Municipal con 62.55 mts.

SUR: Avenida 71 con 57.87 mts.

ESTE: Terreno Municipal con 30.17 mts.

OESTE: Predio de Manzanilla y Barranco Municipal con 30.00 mts.

Área total del terreno: Mil ochocientos seis metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados. (1,806.49 mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1970, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en el Distrito de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

(Fdo.) Licdo. Eduardo Bermúdez
El Alcalde

(Fdo.) Luzmila A. de Quirós
El Jefe del Depto. de Catastro Municipal.

L69112

(Única publicación)

AVISO DE VENTA

Yo, DIXIE ARGUELLES DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 8-133-747, vecina de esta localidad, al público en general hago saber lo siguiente: que mediante la Escritura Pública No. 10,055 de 7 de agosto de 1975 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, vendí a la señora LUISA SUBALSKI KOSOW DE BASSINI el establecimiento comercial denominado "ALMACEN SANDY", ubicado en la Avenida Central, Plaza 5 de Mayo, lateral al "Bank of America", ciudad de Panamá. Esta notificación se hace para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 26 de agosto de 1975

DIXIE ARGUELLES DE VILLARREAL

L-67932
(3a. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, por este medio, EMPLAZA al señor FITZ HEADLEY, varón, mayor de edad y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio Ordinario sobre Prescripción Adquisitiva que en su contra ha instaurado el señor ANGEL MARIA POLO CASTRO.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de Abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy QUINCE (15) de Agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de DIEZ (10) días, y copia del mismo se pone a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ
FDO) LIDIO CARLOS WILSON MORALES
LA SECRETARIA
FDO) AMERICA P. DE CORONELL

L-69012
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA A BLANCA ALVONTE, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 113 de abril de 1969, comparezca a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio, interpuesto en su contra por el señor ALFREDO LIZARRERA PEREZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece en el plazo dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todo el trámite del presente juicio relacionando en sus peticiones hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy Diechocho (18)

de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(Fdo) Luis A. Barrón,
Secretario

L-67804
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A MARIA LETICIA ATENCIO R., cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo GONZALO LUCERO GONZALEZ.

Se advierte al emplazado que si no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan a interesados para su legal publicación hoy cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez,
Elías N. Sanjurjo Marcucci
C. de Grosso (Sra.)

L-67034
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, GERENCIA GENERAL

Panamá, ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)

Emplazamos a los ejecutados, señores JOSE CARRETERO y CRISTINA OTHON DE CARRETERO, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, comparezcan a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en sus contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del presente juicio relacionando en sus peticiones hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan a interesados para su legal publicación hoy cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez, (Fdo.)

EL JUEZ EJECUTIVO
(Fdo) LUISA RIVERA

LA SECRETARIA
(Fdo) GLORIA HERRERA G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a VIRGINIA F. DE CALVO, JOSE RAMON CALVO y CAPE, S.A., cuyo representante legal es el señor José Ramón Calvo, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio Ejecutivo propuesto en contra de ellos por el FIRST NATIONAL CITY BANK.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(fdo.) Luis A. Barría,
Secretario

L-67861

(única publicación)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No 189

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace saber:

Que el señor VERNON CARLOS WYNTER SPENCER, panameño, mayor de edad, casado en 1969, residente en Calle Real, Betania No. 9127, Panamá, Ingeniero agrónomo, con cédula de identidad personal No. 3-30-435 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado La Revolución del Barrio Colón, Corregimiento de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número- -- y cuyos linderos y medidas con las siguientes:

NORTE: Predio de José Manuel Cedeño D. con 21,00 mts.
SUR: Avenida 11a. con 21,00 mts.

ESTE: Predio de Ana Rivera Aguilar con 56,75 mts.
OESTE: Predio de Gonzalo Benítez L. con 56,75 mts.
AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE MIL CIENTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS CONSETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (1,191,75) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,

(Fdo) Licdo. Edmundo Bermúdez

La Directora del Catastro Mpal,

(Fdo) Luzmila A de Quirós,

L 67912

Única publicación

EDITORA RENOVACION S.A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a AGATHA VILLALOBOS DE CAMPBELL, mujer, mayor de edad, casada, panameña, con cédula de identidad personal No. SAV-7-739, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros, Casa Matriz con oficinas en Vía España y Calle Thays de Pons, ciudad de Panamá, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 37.520, inscrita en el Registro Público al folio 370 del Tomo 920 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciera a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, hoy 27 de agosto de 1975, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

IDA BOYD DE ALEMAN
Juez Ejecutor

JUDITH DE ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JOSE RAMON CALVO, VIRGINIA F. DE CALVO, CAPE S.A. y FAREAST HOUSE INC., (Caja del Lejano Oriente, S.A.), empresas estas últimas representadas por el señor JOSE RAMON CALVO, para que dentro del término de diecinueve (19) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto en contra de ellos por el FIRST NATIONAL CITY BANK.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

LICDO. IVAN PALACIOS E.

Luis A. Barría,
Secretario

L-87862

(única publicación)